

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

Lima, diez de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los encausados Dilber Rene Delgado Ordoñez, Lucidoro Pérez Guevara, Ciro Walter Vilchez Silva, Antonio Guevara Guevara, Marcos Mondragón Arenas, José Marcos Pardo Tello, Santiago Castillo Vásquez, Carlos Ordoñez Guerrero, Reinerio Pérez Mego, Narciso Bresimi Salas Rojas, Elvis Rivera Flores y Limber Ordoñez Guerrero, la defensa de la parte civil -Lizandro Delgado Tello- y la defensa de Angélica Tello Guevara contra la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas mil ochenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, 1) **la defensa de los encausados Dilber Rene Delgado Ordoñez, Lucidoro Pérez Guevara, Ciro Walter Vilchez Silva, Antonio Guevara Guevara, Marcos Mondragón Arenas, José Marcos Pardo Tello, Santiago Castillo Vásquez, Carlos Ordoñez Guerrero, Reinerio Pérez Mego, Narciso Bresimi Salas Rojas, Elvis Rivera Flores y Limber Ordoñez Guerrero** fundamentan su recurso de nulidad a fojas mil ciento siete alegando que, no se determinó la configuración del delito de secuestro, si de los considerandos de la sentencia solo se determina la violación de derechos fundamentales; que, las rondas campesinas no cometen delito de secuestro ya que han actuado en cumplimiento de un deber, conforme al artículo veinte, numeral ocho del Código Penal, estando exentos de pena por causa de justificación que la misma Constitución les reconoce; que, las rondas campesinas son una organización de gran magnitud en los lugares donde se encuentran constituidas, por lo que existe coordinación directa con bases que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

derivan de la costumbre de los pueblos desprotegidos de la intervención del Estado; que el artículo trece del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS -Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas- establece que éstas pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de su comunidad; que, en el caso de autos no existe una privación de la libertad sin derecho, porque la detención se trata de una sanción permitida por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1-2009/PJ-116; **II)** la defensa de la parte civil -Lizandro Delgado Tello- sustenta su recurso de nulidad a fojas mil ciento dieciocho, exponiendo tres puntos fundamentales, **A.-** irregularidades u omisiones en la sentencia, por cuanto los acusados tienen la condición de Dirigentes y Ronderos de la Central y Bases del distrito de Colasay, que no fue conducido a casa de Antonio Guevara Guevara, la sentencia no tuvo en cuenta la modalidad del delito perpetrado, donde no medió causa de justificación; **B.-** irrisoria reparación civil, por cuanto ella es exigua para resarcir la magnitud de los daños inferidos a su defendido y la Sala no tomó en cuenta que alcanzó a sus familiares, que afectó su actividad de comerciante pues a las constantes hostilizaciones por parte de los sentenciados tuvo que salir del pueblo rematando sus bienes; y **C.-** violación del debido proceso en la imposición de las condenas ya que son por debajo del mínimo legal, criterio jurisdiccional equivocado ya que no existen atenuantes que justifiquen la determinación del Colegiado; **III)** la defensa de Angélica Tello Guevara sustenta su recurso de nulidad a fojas mil ciento dieciocho, exponiendo cuatro puntos fundamentales, **A.-** irregularidades u omisiones en la sentencia, por cuanto no tuvo en cuenta la modalidad del delito perpetrado, no se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

advirtió en la sentencia que la detención arbitraria y abusiva no medió causa de justificación, que a lo largo del proceso se determinó fehacientemente que fueron los encausados quienes incursionaron en el domicilio donde pernoctaba César Delgado Tello, siendo secuestrado, torturado y muerto por acción de armas de fuego; **B.-** indebida absolución de los acusados; **C.-** irrisoria reparación civil, por cuanto ella es exigua para resarcir la magnitud de los daños inferidos al agraviado César Delgado Tello y sus familiares ya que era un prominente agricultor, con un proyecto de vida por delante, habiendo desintegrado su hogar, ya que era padre de cuatro menores de edad que han quedado en la orfandad y con una madre que solo realiza labores de ama de casa; y **D.-** violación del debido proceso en la imposición de las condenas ya que se contravino lo dictaminado por el Fiscal Superior y lo previsto en el tipo penal para el delito de secuestro agravado; **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos trece, el diecinueve de julio de dos mil cinco, a las nueve y treinta de la noche, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Lizandro Delgado Tello estaba en su domicilio ubicado en la calle Real sin número, distrito de Colasay, provincia de Jaen, conjuntamente con su hermano, también agraviado César Delgado Tello, recibieron la visita intempestiva y violenta de un aproximado de cincuenta personas, donde estaban Lucidoro Pérez Guevara - reconocido por Emérita Roque Vilchez, esposa del agraviado Lizandro Delgado Tello-Víctor Miguel Arrascue Carranza, Alfredo Arrascue Delgado, Ciro Walter Vilchez Silva, Carlos Ordoñez Guerrero, Narciso Bresimi Salas Rojas, José Marcos Pardo Tello y Resnerio Pérez Mego, premunidos de armas de fuego, objetos contundentes, armas blancas, pencas, ingresaron al domicilio del agraviado Lizandro Delgado Tello,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

efectuando disparos al aire, privándolos de su libertad, habiendo conducido Dilber René Delgado Ordoñez a las veintidós horas de ese día a Lizandro Delgado Tello a la casa de Antonio Guevara Guevara, donde quedó detenido, encargando éste a los encausados Marcos Mondragón Arenas, José Marcos Pardo Tello y Santiago Castillo Vásquez para el traslado al caserío Auyaca y luego a la sectorial ronderil de Chunchuquillo, donde fue recibido por los ronderos Eduardo Llamo Salcedo, Juan Pablo Delgado Fernández, Levi Mori Arevalo y Elvis Rivera Flores, permaneciendo secuestrado por el tiempo de treinta y tres días; que, su hermano César Delgado Tello fue conducido hasta un paraje desolado en el sector Tusha, quebrada del mismo nombre, en el distrito de Colasay, donde fue hallado muerto al día siguiente por sus familiares, con los brazos amarrados hacia atrás, con alambre, con tres lesiones, entre ellas un orificio de entrada y salida de bala a la altura del tórax y las otras dos de arma blanca, una en la ceja y la otra en el pómulo izquierdo, así como múltiples fracturas de costillas, habiéndose encontrado evidencias en el camino que conduce al caserío La Huaca, distrito de Colasay consistentes en un charco de sangre, donde habría sido victimado y arrastrado a una distancia de cien metros, donde fue encontrado; **Tercero:** Que, habiéndose instruido por los delitos de Secuestro y Asesinato, se debe analizar en forma separada cada uno de ellos, a efecto de determinar como se ha producido, a efecto de comprobar la participación o no de cada uno de los procesados denunciados, y por ende su responsabilidad o irresponsabilidad; **Cuarto:** Que, el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal prevé el delito de Secuestro, y señala: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez, ni mayor de veinte años; el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación restricción de su libertad".

El delito de Secuestro es aquel acto por el cual el agente, priva a otra persona de la libertad ambulatoria; el atributo que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro en mérito de su espectro volitivo; que, el elemento normativo del mencionado tipo penal hace que el titular de la acción penal como el juzgador debe evaluar si el sujeto activo no tenga un derecho o facultad válida para privar de la libertad del sujeto pasivo. **Quinto:** Que, de las declaraciones de los encausados Antonio Guevara Guevara – policial de fojas veintidós, instructiva de fojas ciento once y juicio oral de fojas novecientos cuarenta y nueve, Presidente Sectorial del Comité Sede Colasay -, Dilver René Delgado Ordoñez – policial de fojas veintiséis, instructiva de fojas ciento treinticinco y juicio oral de fojas novecientos treinticinco, Presidente de la Base de Colasay -, Marcos Mondragón Arenas – policial de fojas treintiseis, instructiva de fojas ciento veinte y juicio oral de fojas novecientos cincuentiuno -, José Marcos Pardo Tello – policial de fojas treintiocho, instructiva de fojas ciento treintinueve y juicio oral de fojas novecientos cincuenticuatro -, Santiago Castillo Vásquez – policial de fojas cuarenta, instructiva de fojas ciento veintidós y juicio oral de fojas novecientos cincuentiseis-, Carlos Ordoñez Guerrero -instructiva de fojas doscientos once y juicio oral de fojas novecientos sesenta-, Ciro Walter Vilchez Silva -juicio oral de fojas novecientos cuarenticinco-, en forma uniforme y categórica han sostenido que todos son ronderos de Colasay, a excepción de Castillo Vásquez que es rondero de la Base de Paraíso; **Sexto:** Las rondas campesinas son organizaciones que representan y estructuran la vida comunal ejerciendo funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz comunal. Además, vienen organizando esfuerzos y recursos para el desarrollo rural, dentro de su ámbito territorial. Éste suele caracterizarse, desde el punto de vista de la institucionalidad, por la ausencia o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

debilidad del Estado para garantizar el orden y el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.¹ **Sétimo:** Esta organización primaria generada por el impulso de los comuneros ante la ausencia del Estado en los sectores donde estaban asentados, tuvo su reconocimiento legal, para lo cual como antecedente de ello tenemos: En los años ochenta, se han formado dos tipos de rondas campesinas en el Perú. En los departamentos norteños de Cajamarca y Piura, el campesinado se organizó para defenderse "sin armas", principalmente contra el abigeato. El seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, estas organizaciones fueron reconocidas por el gobierno de Alan García Pérez en la ley número veinticuatro mil quinientos setenta y uno como "rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas" -que con fecha siete de enero de dos mil tres, fue derogado por la Ley número veintisiete mil novecientos ocho "Ley de Rondas Campesinas"-. Mientras tanto, en la sierra central, se formaban los primeros Comités de Defensa Civil o rondas *contrasubversivas* para defenderse "con armas" contra el Partido Comunista Sendero Luminoso. Estas rondas fueron reconocidas en noviembre de mil novecientos noventa y uno con el Decreto Legislativo número setecientos cuarenta y uno del gobierno de Alberto Fujimori Fujimori como Comités de Autodefensa. Que, posteriormente, los Comités de autodefensa fueron destinados a velar por la seguridad ciudadana, dándoles oportunidad de aprovechar su experiencia y, en cierta forma, mantener su identidad; toda vez que, siendo evidente que el Estado no está en condiciones para combatir efectivamente la delincuencia común y el abigeato en

¹ Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas, Defensoría del Pueblo, segunda edición, Setiembre 2006, pág.7.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

muchas zonas rurales y hasta urbanas; por tanto, los Comités de Autodefensa -o rondas campesinas- en muchos casos han asumido la protección de sus pueblos contra ladrones y abigeos e incluso en la ciudad de Huenta, se ha organizado el Comité General de Autodefensas Civiles y Desarrollo de la Provincia de Huenta (CACIDH) aprobando en febrero de dos mil dos, un reglamento titulado *Comités de Autodefensa contra la delincuencia común*, donde establecen que "el escenario de posguerra interna y aumento de la violencia delincuencial planea como tema el de la seguridad ciudadana". En virtud a ello, y resultando necesario regular la organización, funciones y los aspectos relacionados con las actividades de autodefensa, que lleven a cabo de conformidad con los Decretos Legislativos número setecientos cuarenta y uno, mediante Decreto Supremo número cero setenta y siete guión noventa y dos guión DE, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos; se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, que en su artículo tercero señala: "Los Comités de Autodefensa son organizaciones, de la población rural o urbana, surgidos espontánea y libremente, para desarrollar actividades de autodefensa contra la delincuencia, evitar infiltración del terrorismo y del narcotráfico, defenderse de los ataques de estos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo socioeconómico de las zonas en las que operan. Los Comités de Autodefensa son de carácter transitorio y su vigencia se circunscribe a las necesidades de autodefensa conforme a lo establecido en el párrafo anterior". De otro lado, el artículo diecinueve inciso q) establece entre sus funciones: "Poner a disposición del Jefe de Comité, a toda persona que sea detenida en acción delictiva o sospechosa para ser puesta de inmediato a disposición de las autoridades competentes". Finalmente el artículo veinticinco de dicho Reglamento, establece los niveles de los comités a los cuales les corresponde un conjunto de funciones orientadas esencialmente a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

la autodefensa y desarrollo. Siendo esos niveles los siguientes: Primer Nivel: Comité de Base; Segundo Nivel: Subsector o Comité Zonal; Tercer Nivel: Sector o Comité Central. **Octavo:** Al dictarse el Decreto Supremo número cero veinticinco- dos mil cinco -JUS, definió que es una ronda campesina, la misma que son organizaciones sociales integradas por los pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas dentro del ámbito rural, y son rondas comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas, con la finalidad de contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial². **Noveno:** Que, en atención a lo dispuesto por los artículos primero y séptimo de la Ley de Rondas Campesinas – Ley número veintisiete mil novecientos ocho -, en concordancia con lo señalado en el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución, se colige que las detenciones que realiza las rondas campesinas corresponden al ejercicio de una facultad justificada y reconocida, siempre y cuando los actos que motiven la aprehensión de una persona lo realicen dentro del territorio que esta bajo su competencia, es decir, caseríos o centros poblados, y que este acto lo realiza, ante la ausencia de la autoridad policial y judicial común, efectúan dicha labor en salvaguarda de su seguridad comunal, a efecto de generar la paz social en su entorno. “En efecto, dicha conducta puede asimilarse a la que realiza la autoridad policial al detener a una persona en la flagrancia de un delito o la autoridad judicial al disponer la detención durante un proceso penal. Ambos son supuestos en los que sería impensable considerar que a los efectivos policiales o magistrados se les interponga una denuncia por el delito de

² Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 025 - 2003-JUS Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

secuestro, ya que por hallarse cumpliendo funciones propias de su cargo la conducta deviene en atípica. De la misma manera debería razonarse ante las denuncias por secuestro que se realicen contra ronderos que han actuado en ejercicio regular de sus funciones.³

Décimo: Que, el basamento del desarrollo de una ley de rondas campesinas, tuvo su sustento en lo dispuesto por el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución del Estado, donde se reconoce la existencia de un pluralismo jurídico que existe en nuestro país, y de esa manera adecuar el ordenamiento normativo a nuestra realidad. Esta aseveración se ve confirmada en el Diario de los Debates del Pleno del llamado "Congreso Constituyente Democrático": En la sesión del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, el ponente señala que:

"Nuestro Perú es muy disímil en las costumbres, en la idiosincrasia, en una serie de modos de ser, modos de vivir, y muchas veces no resulta justo aplicar unas normas legales que se preparan para Lima o algunas ciudades, pero no para las comunidades, donde existen otras realidades."⁴

Décimo Primero: Que, del contexto de la prueba actuada, se desprende que el agraviado Lizandro Delgado Tello, fue intervenido por las rondas del Caserío de Colasay, por existir denuncias en su contra -ver declaraciones de los encausados Antonio Guevara Guevara, Dilver René Delgado Ordoñez, Marcos Mondragón Arenas, José Marcos Pardo Tello, Santiago Castillo Vásquez, Carlos Ordoñez Guerrero y Ciro Walter Vilchez Silva, policiales de fojas veintidós, veintiséis, treintiseis, treintiocho y cuarenta, rendidas con presencia del Fiscal Provincial y su abogado defensor; instructivas de fojas ciento once, ciento treinticinco, ciento veinte, ciento treintinueve, ciento veintidós, doscientos once; y juicio oral de fojas novecientos cuarentinueve, novecientos treinticinco, fojas novecientos cincuenta y uno,

³ Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas, Defensoría del Pueblo, segunda edición, Setiembre 2006, pág.22.

⁴ Congreso Constituyente Democrático. Diario de Debates. Debate Constitucional. Pleno. Tomo II, pág. 1283. Lima, 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

novecientos cincuenticuatro, novecientos cincuentiseis, novecientos sesenta y novecientos cuarenticinco-, siendo entregado después de varios días por haber cumplido la cadena ronderil a la base de Chunquillo, donde fue recepcionado por los ronderos Eduardo Llamo Salcedo y Juan Pablo Delgado Fernández, extremo corroborado por la ocurrencia policial de fojas uno, consecuentemente todos los procesados de una u otra manera cumplieron el rol establecido en las rondas campesinas, siendo por el cual a los dos últimos al igual que Levi Mori Arévalo, al tener dicha condición se dio por retirada la acusación fiscal que pesaba en su contra por resolución de fojas mil cuarenticinco, de conformidad con lo establecido en los artículos doscientos setenticuatro y doscientos setenticinco del Código de Procedimientos Penales, de lo que se colige que la actuación de los indicados estaba amparada en el texto de la Ley de Rondas Campesinas y lo dispuesto por el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución del Estado, por lo que es procedente absolverlos de la acusación fiscal en este extremo; **Décimo Segundo:** Que, a su vez, el Colegiado no tuvo en cuenta lo plasmado como doctrina legal en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve/CJ guión ciento dieciséis, que en su fundamento sétimo establece como doctrina legal lo siguiente: "El artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución exige una lectura integradora y en armonía con los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional, a fin de establecer con toda justicia si las Rondas Campesinas y Comunales son o no sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial. El citado artículo constitucional prescribe lo siguiente: "*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha **jurisdicción especial** con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial". Asimismo, en su fundamento noveno señala: "El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado "fuero especial comunal", en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria". Asimismo, la Ley número veintisiete mil novecientos ocho -Ley de rondas Campesinas-, en su artículo primero reconoce personalidad jurídica a las rondas campesinas, estableciéndose en su artículo tercero los derechos y deberes de los miembros de las rondas campesinas; quienes en uso de sus normas consuetudinarias tienen la facultad justificada de privar de su libertad a una persona que ha delinquido o a una persona sospechosa de un acto delictuoso, a fin de investigar el hecho y sancionar para preservar el orden público en su jurisdicción; dichas normas están sujetas a la inviolabilidad de derechos fundamentales de los ciudadanos, conforme lo establece el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado; **Décimo Tercero:** De otro lado, conforme lo establece el artículo catorce del Código Penal: "El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena". De esta regulación del error de prohibición se deduce con claridad, el rechazo a la teoría del dolo y la aceptación de la teoría de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

culpabilidad; es decir la determinación de si el agente tuvo, en el momento de actuar, la posibilidad de conocer que el carácter ilícito de su comportamiento constituye una de las condiciones de la culpabilidad y no del dolo (*Hurtado Pozo, José, Manual de Derecho Penal, Parte General I, Grijley, dos mil cinco, página seiscientos sesenta*). Los encausados Antonio Guevara Guevara, Dilver René Delgado Ordoñez, Marcos Mondragón Arenas, José Marcos Pardo Tello, Santiago Castillo Vásquez, Carlos Ordoñez Guerrero, Ciro Walter Vilchez Silva, Narciso Bresimi Salas Rojas, Limber Ordoñez Guerrero y Elvis Rivera Flores, actuaron bajo error de prohibición exculpante, pues existía un motivo real y suficiente que hacía viable la participación del encausado en el hecho de retener a los agraviados, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, dentro de las facultades de los ronderos están las estrictamente necesarias para preservar el orden público y sujetas a la inviolabilidad de derechos fundamentales de los ciudadanos; **Décimo Cuarto:** Que, en relación a los procesados Lucidero Pérez Guevara y Reinerio Pérez Mego, que si bien existe sindicación del agraviado Lizandro Delgado Tello -fojas ciento sesentiseis-, también lo es que la simple sindicación sin corroboración no crea convicción alguna, testimonio que no ha sido reproducido en el juicio oral, por lo que es una imputación no confirmada, tanto más que las declaraciones de los testigos Leoncio Bazán Delgado y Justiniano Tello Guevara -fojas novecientos setenticuatro y novecientos setentisiete- deben tomarse con las reservas del caso por tratarse de familiares del agraviado, agregándose a esto que los procesados niegan desde el inicio del proceso su participación en el ilícito imputado -ver fojas treinta en relación a Pérez Guevara, y lo han sostenido en el juicio oral, fojas novecientos treintinueve y novecientos sesentiuno, así como en las diligencias de confrontación de fojas novecientos setentiocho, novecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

setentinueve-, generando con ello una duda razonable en el juzgador; que, el indubio pro reo se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por humanidad y por justicia absolversele; **Décimo**

Quinto: Que, de la revisión de las actas de las sesiones del juicio oral, se advierte que los encausados Narciso Bresimi Salas Rojas y Limber Ordoñez Guerrero a pesar de no haber sido interrogados en la etapa respectiva del contradictorio por el Fiscal, por los miembros de la Sala y por la defensa, fueron confrontados, mientras, el encausado Elvis Rivera Flores no fue interrogado en dicha estación procesal; pese a ello, fueron condenados por el delito de secuestro; que, este hecho vendría a ser una causal de nulidad, establecida en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, la nulidad de los actos procesales se fundamenta en la trasgresión -ya sea por aplicación indebida o no aplicación- de una norma procesal civil, penal o constitucional; pero, dicho error procesal (como sucede en la presente causa) no es suficiente para amparar alguna nulidad; pues, nuestra normatividad procesal ha contemplado también el principio de trascendencia de las nulidades; por ello, el juzgador -excepcionalmente y atendiendo a motivos razonables- al margen de las formalidades establecidas para cada proceso, en aras de una sentencia materialmente justa debe resolver obviando algunas formalidades⁵; por tanto, en aras de la economía y celeridad procesal, aunado a que la nulidad en lugar de resolver el fondo del asunto,

⁵ Casación número 4539-2007-LIMA, publicada en el diario El Peruano el día 30 de mayo del 2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

demandaría que el plazo se prolongue, afectando con ello el plazo razonable, por lo que en aplicación del artículo trescientos uno del mencionado Código Adjetivo en concordancia contrario sensu del inciso décimo segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución del Estado, que prohíbe la condena del ausente, pero no lo hace cuando procede la absolución, no cabe anular dicho extremo de la sentencia, sino que más bien resolver el fondo del asunto; en ese sentido, debe remitirse copias certificadas de lo actuado, a la Oficina de Control de la Magistratura, a efecto de investigue la conducta funcional de los señores Jueces Superiores García Ortiz y Montenegro Guimaraez en relación a lo expuesto; **Décimo Sexto:** Que, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la parte civil -Lizandro Delgado Tello- es necesario delimitar los alcances del recurso plasmado en los tres puntos que argumenta -ver primer considerando punto II)-, no pudiendo pronunciarse sobre los extremos A y C, en atención a lo establecido en el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales que establece que la parte civil puede interponer recurso de nulidad únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria; por lo que este Supremo Tribunal debe pronunciarse sobre el recurso de nulidad de la parte civil -Lizandro Delgado Tello- respecto del monto de la reparación civil; sin embargo, respecto a ello debe tenerse lo expuesto en los considerandos precedentes; **Décimo Séptimo:** Que, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Angélica Tello Guevara, de la revisión de autos se advierte que en forma reiterada presentó escritos solicitando constituirse en parte civil; sin embargo, no se expidió resolución alguna constituyéndola como tal, por lo que a fin de no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

vulnerar su derecho a la defensa este Supremo Tribunal considera que debe emitir pronunciamiento respecto a la nulidad interpuesta, más si se tiene en cuenta que dicha omisión se debió a una negligencia de la Sala Superior, debiéndose precisar también que don Gabriel Delgado Tenorio, progenitor del occiso César Delgado Tello se constituyó en parte civil, conforme es de verse de la resolución de fojas noventa, siendo éste quien ejercía la defensa de los derechos del occiso antes citado, quien a la fecha ha fallecido, tal como se desprende del Registro de Reniec que se tuvo a la vista; **Décimo Octavo:** Que, habiéndose aclarado lo concerniente a la representación del occiso César Delgado Tello, corresponde emitir pronunciamiento respecto al recurso de nulidad interpuesto por Angélica Tello Guevara respecto del delito de homicidio, teniéndose presente que el fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, o archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad, es también reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal; situación que no se da en el presente caso, por cuanto no existe instrumental alguno que demuestre de manera fehaciente la responsabilidad de los encausados en el asesinato del occiso César Delgado Tello, más si se tiene en cuenta la negativa de éstos en la comisión de dicho ilícito, y que en autos no se ha realizado una debida investigación respecto a la muerte del referido agraviado, centrándose más la investigación en los hechos cometidos en agravio de Lizandro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

Delgado Tello; **Décimo Noveno:** Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que quien tiene a su cargo la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador -Fiscal-, ya que aquel al que se le imputa la comisión del delito goza del principio constitucional de presunción de inocencia, la carga de la prueba asignada al fiscal debe relacionarse con el interés que éste representa en el desarrollo del proceso, siendo este interés público en que se sancione el delito, y si su acusación no resulta probada ese interés no se ve satisfecho, y siendo que es quien tiene la carga de la prueba, debe desplegar la actividad que le permita probar la existencia del hecho y la responsabilidad penal para que dicho interés quede plenamente satisfecho; lo que no ha ocurrido en el caso de autos, no siendo posible imponer una condena amparada en testimonios que no han sido corroborados con medios probatorios idóneos; Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas mil ochenta y seis en el extremo **que por unanimidad ABSOLVIÓ** a Dilber Rene Delgado Ordoñez, Lucidoro Pérez Guevara, Ciro Walter Vilchez Silva, como autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en agravio de César Delgado Tello; **HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia **en el extremo** que condenó por mayoría a Dilber Rene Delgado Ordoñez, Lucidoro Pérez Guevara, Ciro Walter Vilchez Silva, Antonio Guevara Guevara, Marcos Mondragón Arenas, José Marcos Pardo Tello, Santiago Castillo Vásquez, Carlos Ordoñez Guerrero, Reinerio Pérez Mego, Narciso Bresimi Salas Rojas, Elvis Rivera Flores y Limber Ordoñez Guerrero como autores del delito de secuestro en agravio de César Delgado Tello y Lizandro Delgado Tello, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1322-2011
LAMBAYEQUE

de prueba de tres años y fijó por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso Lizandro Delgado Tello y de cinco mil nuevos soles a favor del agraviado Lizandro Delgado Tello; **REFORMÁNDOLA** los absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y los citados agraviados; **ORDENARON:** Que, se expida copias certificadas para su remisión a la Oficina de Control de la Magistratura, a que se refiere el considerando décimo quinto de la presente ejecutoria; **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes penales y judiciales; archivándose definitivamente la instrucción en dichos extremos, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA